

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

ESTADO No. **008**

Fecha Estado: 18/01/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120140051600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIDIANA YANETH ARIAS ARCILA	ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA CAJAHONOR	1
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD	1
05615318400120210012700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA OSORIO SALAZAR	RICARDO BOTERO TOBON	Sentencia APRUEBA PARTICION	1
05615318400120210050200	Jurisdicción Voluntaria	JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO	DEMANDADO	Sentencia	1
05615318400120210050900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JESSICA MARCELA VILLADA ARBOLEDA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto que inadmite demanda	1
05615318400120210051200	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS	MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ	Auto admite demanda	1
05615318400120210051300	Peticiones	CANDIDA ROSA ALZATE LOPEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	1
05615318400120210051600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA	CARLOS MARIO OSORIO GAVIRIA	Auto que admite demanda	1
05615318400120210052700	Peticiones	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 18/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Rdo. 2014-516

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por “CajaHonor”, a fin de que se sirvan allegar certificación bancaria de la demandante a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús María Cardona Aguirre
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00153-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 022
Decisión	No decreta nulidad.

A solicitud del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ este Juzgado, por auto fechado el 23 de octubre de 2020, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestado del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, reconociendo al solicitante como heredero, en calidad de hijo del causante; igualmente, se dispuso requerir a los señores JOSE LUIS CARONDA LOPEZ, JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ, OSCAR DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN PABLO SALAZAR CARDONA y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA para que manifestaran si aceptan o repudian la asignación que se les ha diferido en la presente sucesión, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso.

Posteriormente el señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado dentro del proceso, con fundamento en el artículo 133, numeral 8º, del Estatuto Procedimental Civil.

Del escrito se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

A fin de garantizar el precepto constitucional que consagra el debido proceso, nuestro ordenamiento jurídico tipificó como causales de nulidad las circunstancias que, a juicio del legislador, vician de tal forma las actuaciones judiciales que impida que existan.

Es así como el artículo 133 del Código General del Proceso consagra, en forma taxativa, las causales de nulidad que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado dentro del proceso.

En el presente caso, se invoca como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8° del citado artículo 133, norma que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Viniendo al caso a estudio, como hechos constitutivos de la causal de nulidad se afirma que el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ instauró demanda de sucesión intestada, que el antes citado tenía conocimiento de la existencia de otros herederos, pues son sus hermanos y sobrinos, lo cual debió informar en su solicitud de sucesión, a fin de que se surtiera la notificación personal del auto admisorio a todos los herederos. Agrega, que: “De la presente demanda instaurada no se recibió notificación personal, los herederos tuvieron conocimiento de la existencia de dicho trámite, por la recepción del requerimiento judicial que el despacho hiciera, para que el Señor Jorge Alonso Cardona López, manifestara su respuesta respecto de la delación de la herencia”.

Pues bien, en la demanda de sucesión presentada por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ se informó el nombre de los demás herederos que debían ser citados para que comparecieran al proceso, tal y como se desprende de los hechos segundo y tercero del libelo, en donde se afirma que el causante procreó a JUAN FELIPE, JOSE LUIS, JORGE ALONSO y FLOR ANGELA CARDONA LOPEZ, ésta última fallecida y madre de los señores OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA.

Por tanto, no es cierto que el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ haya omitido nombrar en la demanda de sucesión a los demás herederos conocidos.

Con respecto al segundo punto de inconformidad, esto es, que no se recibió notificación personal de la demanda, es importante resaltar que

en el proceso de sucesión no existe parte demandante y demandada, es de naturaleza meramente liquidatorio, por tanto, no se corre traslado de la demanda, como ocurre en los procesos de conocimiento.

El artículo 492 del Código General del Proceso consagra:

“REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto

en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”.

De conformidad con la norma anterior, se ordenó requerir a los herederos reconocidos para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Ahora bien, el hecho de que la parte que instauró el proceso aún no le haya remitido al señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ la notificación para que acepte o repudie la herencia no genera nulidad por indebida notificación, pues la misma se configuraría si se hubiere adelantado una etapa procesal posterior, como por ejemplo llevar a efecto la diligencia de inventario y avalúos, lo cual no ocurre aquí.

Por todo lo anterior, no se accederá a declarar la nulidad propuesta.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECLARAR infundada la nulidad por indebida notificación, por las razones consignadas en la parte motiva.

2°. De conformidad con el artículo 301, inciso 2°, del Código General del Proceso se tiene al señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso, en cuyo numeral 5° se ordenó requerirlo para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia que se le ha diferido en

esta sucesión, término que comenzará a contar a partir la ejecutoria del presente auto.

3°. Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE MARIN HERNANDEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal Nro. 001
Demandante	Yessica Osorio Salazar
Demandado	Ricardo Botero Tobón
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00127 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 012
Decisión	Aprueba trabajo de partición.

La señora YESSICA OSORIO SALAZAR, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor RICARDO BOTERO TOBON.

La demanda fue admitida el 09 de abril de 2021, providencia que fue notificada por estado al demandado, conforme al artículo 523, numeral 3 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 15 de septiembre del año próximo pasado, a la cual compareció la apoderada de la demandante, quien presentó escrito de inventarios, al cual se le impartió aprobación dado que no fue objetado, procediendo a decretarse la partición, designado para el efecto partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado el trabajo partitivo, se dio traslado a los litigantes, quienes guardaron silencio al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es procedente decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 523 del Código General del Proceso consagra las normas referentes a la Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial a causa de sentencia judicial, consagrando en su inciso 6º:

"Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión".

Y el artículo 509 ibídem preceptúa en su inciso 2º:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En el presente caso, como ya se anotó, el trabajo de partición no fue objetado por las partes y el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por tanto, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores YESSICA OSORIO SALAZAR, c.c. nro. 1.040.040.897, y RICARDO BOTERO TOBON, c.c. nro. 15.388.415.

3º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

4º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 002
Demandantes	Juan David Jaramillo Giraldo y Ayda Oliva Zuluaga Gómez
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00502-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 010
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO y AYDA OLIVA ZULUAGA GOMEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO y AYDA OLIVA ZULUAGA GOMEZ contrajeron matrimonio católico el 25 de marzo de 2006. En dicha unión procrearon a MARIA ANTONIA y ALEJANDRO JARAMILLO ZULUAGA, actualmente menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a sus hijos MARIA ANTONIA y ALEJANDRO JARAMILLO ZULUAGA acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad; el padre podrá visitar a sus hijos cuando lo desee, sin interferir en sus estudios, cada quince días los hijos pasarán un fin de semana con su padre; el día del padre y de la madre los menores compartirán con el homenajeadado, las fechas especiales los padres se pondrán de acuerdo con quien pasarán sus hijos. El señor JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO suministrará como cuota alimentaria a favor de sus hijos la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos mensuales), los cuales entregará personalmente a la señora AYDA OLIVA ZULUAGA GOMEZ a partir del 01 de enero de 2022.

El libelo fue admitido por auto del 06 de enero del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relievar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 25 de marzo de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 25 de marzo de 2006 entre los señores JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO, c.c. nro. 71.117.835, y AYDA OLIVA ZULUAGA GOMEZ, c.c. nro. 21.627.795.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Los menores de edad MARIA ANTONIA y ALEJANDRO JARAMILLO ZULUAGA quedan bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitar a sus hijos cuando lo desee, sin interferir en sus estudios; cada quince días los hijos pasarán un fin de semana con su padre, el día del padre y de la madre los menores compartirán con el homenajeadado, las fechas especiales los padres se pondrán de acuerdo con quien pasarán sus hijos.
- 6°. El señor JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO suministrará como cuota alimentaria a favor de sus hijos la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos mensuales), los cuales entregará personalmente a la señora AYDA OLIVA ZULUAGA GOMEZ a partir del 01 de enero de 2022, suma que se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 04941003, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-509

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión de la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARY VILLADA GUTIERREZ y otros, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar las pretensiones de la demanda, pues allí no se solicita la apertura del proceso de sucesión.

2°. El nombre de la causante no concuerda con el de la persona que aparece como titular del bien inmueble relicto.

3°. Se debe solicitar solo el reconocimiento de las personas que le confieren poder a la profesional en derecho y que acrediten su calidad de herederos de la causante. Se debe solicitar el requerimiento de los demás herederos que no le hayan conferido poder, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia (art. 492 C.G.P.), informando su lugar de residencia, domicilio o dirección electrónica.

4°. Aportar escritura pública mediante la cual la señora ESTER MARIA VILLADA GUTIERREZ le vendió sus acciones y derechos a la señora MARIA ELENA CASTRO VILLADA, pues una simple promesa de compra-venta no sirve para tales fines.

5°. Los hijos de la señora ESTER MARIA VILLADA GUTIERREZ no tienen la calidad de herederos, por tanto, la segunda pretensión es improcedente.

5°. La diligencia de inventario y avalúos y el trabajo de partición y adjudicación de bienes son trámites posteriores, luego de agotar el ritual procesal. Si todos los interesados están de acuerdo, pueden adelantar la sucesión notarialmente.

6°. Aportar constancia de vigencia de la escritura mediante la cual el señor JOSE DORANCE VILLADA GUTIERREZ le confiere poder especial a la señora MARLENY VILLADA GUTIERREZ.

7°. Indicar cuál fue el último domicilio o el asiento principal de los negocios de la causante.

8°. Aportar registro civil de nacimiento de los señores LUIS FERNANDO, JOSE DORANCE y JUAN GUILLERMO VILLADA GUTIERREZ, y de defunción de los dos últimos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LORENA CORREA CUARTAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Diecisiete de Enero de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO - DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS
DEMANDADO	MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ
RADICADO.	056153184001-2021-00512-00
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA
Interlocutorio N°	029

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. ADMITIR la presente demanda de REVISION/DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por **MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS** quien actúa en contra de su hija menor de edad **MARTINA CARDONA TUIRAN**, representada por su madre **MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ**.

2°. IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Cítese a la señora **MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ** notifíquesele el contenido del presente auto; córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste en la forma establecida en el artículo 391 del citado código.

4°. ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-513

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora CANDIDA ROSA ALZATE LOPEZ.

En consecuencia, se designa al Dr. JUAN FERNANDO PARRA VALLEJO, email: jparra2816@gmail.com, cel.: 301 556 54 01, para que la represente en proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós.
Interlocutorio No. 031 Rdo. Nro. 2021-516

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS MARIO OSORIO GAVIRIA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecisiete de Enero de Dos Mil Veintidós

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA y otro.
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00527-00
ASUNTO:	INADMITE

Del estudio de la solicitud de amparo de pobreza presentada por VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA y SEBASTIAN GONZALEZ ECHAVARRIA quienes actúan en causa propia, y piden se les conceda un amparo de pobreza, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Tal como lo ordena el artículo 152 del C.G.P., la solicitud de amparo de pobreza debe estar firmada por quien lo solicita.
2. Se deberá dar claridad, los hechos expuestos no dejan ver si se busca un amparo de pobreza para dar inicio a un trámite nuevo o para que ejerza la defensa en un proceso que los interesados fingen como demandados y, aclarará también las pretensiones, en tanto, son confusas, no dan certeza de lo que se pretende con dicho escrito (artículo 82 del C.G.P., numerales 4 y 5).
3. Dirá cuál es la finalidad de la relación de nombres y datos de ubicación, que hace en el acápite de pruebas (artículo 212 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez